



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	218
Radicado	05 591 40 89 001 2020 00154 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	ROSALBA ROJAS RAMIREZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ROSALBA ROJAS RAMIREZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 22 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente sumas y conceptos:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7´472. 398.00), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° 013666100004832 además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.567.762. 00) por concepto de intereses corrientes, desde el 15 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.
- DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TTRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$219. 344.00) por otros conceptos.

Posteriormente, la demandada, fue debidamente notificado, **a través de Curador Ad- Litem**, el día 29 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y tal y como puede apreciarse a folios 14 del expediente, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no tiene ni encuentra elementos probatorios en que fundamentar oposición.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver hoja 3 del documento 01 cuaderno principal), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en la hoja 3 del documento 01 del cuaderno principal, se observa que el beneficiario es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los

intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2020. Sin embargo, no se fijarán honorarios al curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, ya que su desempeño en el cargo para el cual fue nombrado es gratuito, tal y como lo establece el artículo 48 Nral 7 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **ROSALBA ROJAS RAMIREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7'472. 398.00), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° 013666100004832 además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.567.762. 00) por concepto de intereses corrientes, desde el 15 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.
- DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$219. 344.00) por otros conceptos.

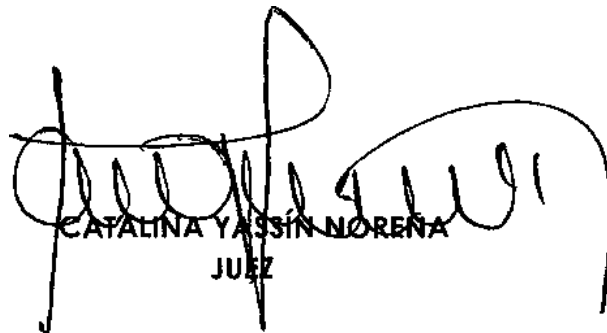
Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Cuarto: Sin lugar a fijación de honorarios a la curadora ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, por lo expuesto en la motivación.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PEOS M.L. \$ 500. 000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO TRIUNFO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b99692928f4f419b8edc598389632e384493281bd74170d122ca0d4839f613

Documento generado en 23/05/2021 06:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>